

“B , Karoly y otro s/extradición”.
FPO 11006686/2010/CS1

S ú p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, provincia de Misiones, que denegó las extradiciones de Karoly B y Aniko Pal B requeridas por las autoridades de la República de Hungría, la fiscalía interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido en los términos que surgen de fojas 503 y 522.

–II–

Previo a cualquier consideración, no puedo dejar de señalar el defectuoso trámite dado a la causa, tanto en lo que se refiere a la incorrecta aplicación y valoración de la ley específica, a lo cual se hará referencia en el apartado siguiente, como en lo que toca a períodos de parálisis en la gestión de una causa iniciada el 29 de marzo de 2010 y cuya solicitud de extradición ingresó el 26 de abril de ese año (fojas 1 y 76), contrariando el mandato legal de actuar “*con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda*” (artículo 1° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal; 24767), y configurando, con las particularidades propias del específico juicio de extradición, una auténtica denegación de justicia para los aquí requeridos (Fallos: 329:4931), además del incumplimiento de los compromisos asumidos con el país requirente, con la consecuente repercusión diplomática.

En virtud de ello y sin perjuicio del temperamento que V.E. pueda estimar aplicable ante las circunstancias que podrían haber contribuido a esa demora excesiva del tribunal interviniente (ver informes

actuariales de fojas 358, 364 y 392), frente al deber legal que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la norma citada, habrá de promoverse desde esta sede la apertura de actuaciones para que, por vía de superintendencia, se determinen eventuales responsabilidades funcionales. A tal fin, dejo constancia ante V.E. de la extracción de fotocopias de las partes pertinentes del legajo.

-III-

Sentado lo anterior, corresponde hacer referencia que en los precedentes de Fallos: 327:304, considerando 8º, 329:1425, considerando 3º, 329:5871, considerando 4º, 331:2363, considerando 3º, y 334:1920, que llegaron a esta instancia por vía del recurso ordinario de apelación, la Corte reiteró que sólo *"una vez superada la etapa de juicio ... el ordenamiento legal ... habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición"*; y que en esos casos -referidos al igual que el *sub judice* a rechazos de extradición dictados con inobservancia del trámite que la rige- resolvió revocar lo prematuramente resuelto y encomendar al juez de la causa que ajuste estrictamente su proceder al marco legal aplicable.

Por esta razón, estimo que las actuaciones podrían regresar al tribunal que intervino en la sustanciación del trámite de extradición a fin de que las partes puedan ofrecer su parecer respecto de la información acompañada al pedido de colaboración transnacional y ejercer plenamente sus facultades en un contradictorio con arreglo al procedimiento específico.

Sin embargo, conforme V.E. lo señalara en el precedente *"Bongiovanni"* (Fallos: 322:486), la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su

“B , Karoly y otro s/extradición”.
FPO 11006686/2010/CS1

declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 324:1564).

En las condiciones del caso, no observo gravamen alguno que -a esta altura, como se verá- amerite tal sanción, con la consecuente e innecesaria dilación del fin del procedimiento que ello traería aparejado.

–IV–

En efecto, en coincidencia con lo expuesto por la juez federal, advierto que los hechos objeto de requisitoria internacional, que datan de los años 2006 y 2007, se encuentran prescriptos de acuerdo a la legislación del país solicitante (artículo 11.a de la ley 24767, que rige el presente trámite en ausencia de un tratado internacional que vincule a ambas potencias). Esta regla impide valorar la causal de interrupción alegada por el fiscal recurrente a fojas 479 vta.

Así, se ruegan las extradiciones por los delitos de estafa ocasionando especialmente un gran perjuicio -para el que se prevé una pena de dos a ocho años de privación de la libertad (artículo 318.6 del Código Penal húngaro)-, falsificación de documento privado -para el que se prevé una pena de hasta un año de privación de la libertad (artículo 276, *idem*)-, falsificación de documento público -para el que se prevé una pena de hasta tres años de privación de la libertad (artículo 274.1.b, *idem*)- y blanqueo de dinero -para el que se prevé una pena de hasta cinco años de privación de libertad en el tipo simple y de ocho años en el supuesto agravado (artículo 303, *idem*; fojas 54/55 y 69/70).

Además, esa ley sustantiva contempla que “*el delito prescribe a los veinte años en el caso de un delito que también puede ser*

penado con cadena perpetua, y el tiempo correspondiente al límite superior de la pena, pero por lo menos después de haber transcurrido tres años, en el caso de otro delito”; y agrega que “la prescripción es interrumpida por la acción procesal desarrollada por las autoridades actuantes en las causas penales contra el autor por motivo del delito” (artículos 33.1 y 35.1; fojas 56 y 71).

De esta forma, sin perjuicio de destacar lo que en sentido semejante surge de las constancias de Interpol obrantes a fojas 440/441, si se considera a la solicitud de extradición emanada el 16 de abril de 2010 como último acto que interrumpió la extinción de la acción penal (fojas 77), en función de los aludidos máximos de pena previstos para los delitos por los cuales se la libró, al día de la fecha han transcurrido los respectivos *dies ad quem*, razón por la cual se verifica el supuesto impediente del citado artículo 11.a de la ley aplicable que obliga a este Ministerio Público, en el pleno ejercicio de sus funciones y según se desarrolla en el apartado siguiente, a no mantener la impugnación.

–V–

Por último, al igual que al expedirme *in re* “*D* , *Gastón Heberto s/ extradición*” (expte. FRO 24816/2014/CS1, dictamen del 14 de junio de 2017), “*V* , *Yaakov Kopul s/extradición*” (expte. CFP 7264/2016/CS1, dictamen del 1º de febrero de 2018), “*Herrero G* , *Lucas Martín y otros s/extradición*” (expte. CFP 1540/2017/CS1, dictamen del 9 de febrero de 2018), “*P* · *K* , *Leonarda s/extradición*” (expte. CFP 20764/2017/CS1, dictamen del 15 de agosto de 2018) y “*G* , *Mauricio José s/extradición – art. 52*” (expte. CFP 9961/2016/CS1, dictamen del 2 de octubre de 2018), estimo oportuno

“B , Karoly y otro s/extradición”.
FPO 11006686/2010/CS1

referirme a una cuestión formal vinculada con el plazo para la presentación del memorial en casos como el *sub judice*.

Al dictar sentencia el 16 de febrero de 2016 *in re* “*Rigaud, Daniel Phillippe s/ extradición*” –expte. CSJ 253/2014 (50-R)/CS1– y tal como se cita en el auto de fojas 525, V.E. señaló “*la conveniencia de que, en lo sucesivo, en la sustanciación de apelaciones ordinarias interpuestas por el Ministerio Público Fiscal en el traslado para fundar el recurso, se explicita que se formula por diez días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, en el marco de lo dispuesto por el artículo 280, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*” (considerando 8°).

Aun cuando desde entonces esta Procuración General ha observado esa nueva interpretación del plazo, habré de insistir en la solicitud de reconsideración de esta cuestión para lo futuro, con fundamento en que después de aquel pronunciamiento el Tribunal se ha integrado en su totalidad y ello podrá enriquecer el debate a partir de la ponderación de los siguientes argumentos.

La razón esencial para seguir ese criterio, radica en que la intervención de este Ministerio Público en procesos de esta naturaleza excede la mera calidad de “*parte apelante*”. En efecto, ella resulta imperativa por la función de representar “*en el trámite judicial el interés por la extradición*” asignada en el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24767. Cabe recordar que esa representación no es subsidiaria, pues se mantiene aun cuando el Estado requirente haya tomado la intervención “*como parte en el trámite judicial por medio de apoderados*” que autoriza el segundo párrafo de ese precepto.

Esa previsión legal abona el carácter *sui generis* que cabe atribuir al rol que ejerce el Ministerio Público en estos expedientes y permite afirmar que –en su caso– la calidad de “*parte*” correspondería al Estado que se presente en las actuaciones en esos términos, pues su objetivo –a diferencia del que guía al fiscal– se dirige exclusivamente a que prospere la extradición solicitada.

El temperamento que postulo también se sustenta en la obligada actuación que, incluso desde el inicio de la causa, le imponen a este órgano los artículos 22, 29, 33, 46 a 48 de esa norma, referidos a su presentación judicial, identificación del requerido, su excarcelación y arresto provisorio. Asimismo, el artículo 3, segundo párrafo, de la ley 27148, prevé que “*interviene y gestiona en el país todos los pedidos de extradición realizados por otros Estados*”.

Según lo veo, esa especial calidad de “*parte*” que el legislador le asignó en esta clase de procesos, también responde al carácter de “*magistratura de control*” que el Ministerio Público Fiscal ejerce de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Nacional, y que V.E. ya había reconocido en el precedente de Fallos: 311:593, “*a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad*” (página 596). Con directa referencia a juicios de extradición y a que su actuación en esos casos no es en el ejercicio de la acción penal pública sino para vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas de procedimiento, ese rol funcional ha sido destacado, bajo la vigencia del Código de Procedimientos en Materia Penal, en Fallos: 311:1925 y 319:1464; y, ya sancionada la ley 24767, esa doctrina se mantuvo en Fallos: 330:2507.

En esa misma inteligencia y con mayor precisión, en el precedente “*Peyrú*” (Fallos: 316:1853) sostuvo que concedido el recurso

“B , Karoly y otro s/extradición”.
FPO 11006686/2010/CS1

ordinario de apelación contra las sentencias dictadas en materia de extradición, debe darse vista al Procurador General, “*pues él no se halla equiparado a una parte particular en el proceso*”. Este criterio fue reafirmado in re “*Green*” (Fallos: 317:1498).

En similar sentido, cabe agregar que las particularidades descriptas autorizan a sostener que el planteo que efectúo no compromete en modo alguno el “*principio de igualdad de armas*” que debe regir con la defensa del *extraditurus* (Fallos: 328:3233), pues es claro que la singular intervención que compete al Ministerio Público tanto en primera instancia como ante V.E., reviste ese carácter mixto que –en muchas ocasiones– incluso redundaría en beneficio del requerido.

Así las cosas, estimo que la estricta interpretación del artículo 280, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación realizada in re “*Rigaud*”, no consulta acabadamente los alcances del cuadro normativo y jurisprudencial reseñado ni su incidencia en los supuestos de apelaciones ordinarias deducidas por los fiscales federales contra fallos adversos a la extradición, lo cual implica la incorporación de una severa limitación práctica a las funciones propias que desde esta sede se ejercen ante la Corte en la materia.

En razón de ello y sin perjuicio de la observancia del temperamento en cuestión en el *sub judice*, solicitaré al Tribunal que reconsidere para lo sucesivo la inteligencia del plazo aplicable efectuada en el precedente citado.

–VI–

En virtud de lo expuesto, desisto del recurso ordinario de apelación deducido por la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Posadas a fojas 502 contra la sentencia de fojas

488/500; y solicito a V.E. que reconsidere, en lo sucesivo, la cuestión formal planteada en el apartado V de este dictamen y tenga presente, a sus efectos, lo expresado en el apartado II, segundo párrafo.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación